Resolución Exenta N° 9/2022 DL

Santiago, 28/04/2022

DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR RAZÓN QUE INDICA

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; en el D.F.L. Nº279, de 1960; en el D.L. 557; la Ley 18.059; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República y demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 3 de abril de 2022, don Marcelo Silva presentó una solicitud de acceso identificada con el código número AN001T0015291 a través de la cual señala:
"Buenas tardes. En virtud de una demanda que nos ha presentado la Empresa Latinsoft, por prescindir de sus servicios, es que, para efectos legales, requerimos la siguiente información:
1. Reuniones sostenidas entre la seremi de transportes y la Directiva o RRLL de la linea 104, en el periodo comprendido entre enero de 2021 y diciembre de 2021 y que digan relación (cualquiera ésta sea) con aspectos relativos al operador tecnológico, en este caso, la Empresa Latinsoft.
2. Todos los actos administrativos, como resoluciones, email y actas de reuniones, para el mismo periodo mencionado en el punto anterior, de advertencias y recomendaciones que realizó personal de la Seremi de transportes de Antofagasta y personeros del nivel central, de que el operador tecnológico de la empresa 104 no se encontraría operando correctamente.
3. Todos los actos administrativos, minutas de reuniones y sanciones producto de no haber contado con los contadores de pasajeros, los cuales debieron estar operativos el mes de diciembre.
4. Todas las actas de reuniones entre la directiva de la linea 104 y la Seremi de transportes de Antofagasta junto a jefaturas o personal administrativo del nivel central del MTT.
De antemano, muchas gracias" (Sic).

2.- Que, respecto a los correos electrónicos solicitados, se debe hacer presente como cuestión previa, que el derecho de acceso a la información de acuerdo a los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia, comprende el derecho a acceder a información contenida en *"actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación",* circunstancias que no concurren en este caso, toda vez que, del tenor y naturaleza de la misma solicitud –que no se refiere a alguna actuación formal de este Ministerio o Subsecretaría- queda en evidencia que los correos solicitados no constituyen acto administrativo o resolución alguna, así tampoco fundamento o complemento de los mismos, ni constan en actas, expedientes u otros, motivo por el cual esta autoridad debe proceder a reservar su contenido, considerando a dichas comunicaciones como privadas, y en tal carácter amparadas por las garantías constitucionales del artículo 19 N° 4 y N° 5 de la Constitución Política de la República de Chile, esto es, el derecho a la intimidad y vida privada, y la inviolabilidad de todo forma de comunicación privada, respectivamente, concurriendo en la especie la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

3.- Que, el criterio sostenido en el considerando anterior, ha sido reconocido por la invariable y uniforme jurisprudencia administrativa del Consejo para la Transparencia, que ha negado el acceso a los correos electrónicos en estos casos, entendiendo que dicho medio de comunicación es una extensión moderna de la vida privada y que en tal calidad se enmarcan dentro de la expresión "comunicaciones y documentos privados", quedando amparadas por las garantías constitucionales ya citadas.

4.- Que, en efecto, el Consejo para la Transparencia en su decisión de **Amparo Rol C474-17, de 13 de junio de 2017**, ha sostenido que *"los correos electrónicos, tal como ocurre con las conversaciones telefónicas, cartas u otros medios de comunicación audiovisuales o radiofónicos son interacciones entre personas individualmente consideradas, pudiendo incluir información, ideas, opiniones o juicios de valor confidenciales o privados, a pesar de que aquellos se generen en el ámbito del ejercicio de la función pública y sin perjuicio de que sean decantados en casillas institucionales. En efecto se trata de una forma de comunicación que puede abarcar una multiplicidad de situaciones humanas o, de hecho, similares a las que se producen a través de las llamadas telefónicas que las personas tienen día a día al interior de los órganos de la Administración el Estado y que no tiene la relevancia necesaria para justificar su publicidad en aras del control social".* Tal criterio fue ratificado posteriormente por el mismo Consejo en su decisión de **Amparo Rol N° C1220-17, de 4 de agosto de 2017**.

Por su parte, en la decisión de **Amparo Rol C717-17, de 13 de junio de 2013**, el Consejo sostuvo que *"los correos electrónicos son una extensión moderna de la vida privada, en cuanto manifiestan una forma de comunicación de carácter personalísimo, por lo tanto, deben ser protegidos por el derecho a la vida privada, garantía que es base y expresión de la libertad individual y que está íntimamente ligada a la dignidad de las personas, valores fundamentales consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política de la República"* .

En el mismo orden de consideraciones, la decisión de **Amparo Rol C935-17, de 30 de junio de 2017,** ha señalado que "*los correos electrónicos se enmarcan dentro de la expresión "comunicaciones y documentos privados" que utiliza el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República. Son comunicaciones que se transmiten por canales cerrados, no abiertos y tienen emisores y destinatarios acotados, y el hecho de que esos correos fueran enviados por funcionarios públicos, no constituye por ello una excepción de tutela. En efecto, lo que se protege con estas garantías es la comunicación, sin distinguir si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado. Por otra parte, no hay ninguna norma, ni en la Constitución ni en la Ley, que pueda interpretarse para marginarlos de esta garantía. Si se aceptara que las comunicaciones de los funcionarios, por el hecho de ser tales, no están protegidos por el artículo 19 N° 5 de la Carta fundamental, cualquiera podría interceptar, abrir o registrar esas comunicaciones, o cualquiera otra que se generara al interior de la Administración del Estado, como podría ser una comunicación telefónica. Eso sería peligroso no sólo para los derechos de los ciudadanos, sino eventualmente también para el interés nacional y la seguridad de la nación."*

A mayor abundamiento, en la decisión de **Amparo Rol C533-16, de 7 de junio de 2016**, el Consejo para la Transparencia, estimó que la entrega de los correos electrónicos podría afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, configurándose la causal de secreto o reserva prevista en el artículo 21 N° 1° de la Ley de Transparencia, al señalar *"que los correos electrónicos más que reemplazar los memorándums, oficios u ordinarios, han venido a sustituir las conversaciones personales o telefónicas, las que, además de contener opiniones o juicos de carácter privado o expresiones coloquiales, muchas veces se encuentran referidas a la discusión de antecedentes y deliberaciones para adoptar decisiones, de tal suerte que el conocimiento de los correos puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido al alterar sus procesos decisorios (…)"*

En el mismo sentido se ha pronunciado la I. Corte de Apelaciones de Copiapó, en Causa Civil N° 545-2017, conociendo de un reclamo de ilegalidad en contra de una decisión del Consejo para la Transparencia, concluyendo que si bien la Constitución Política establece una declaración general de publicidad de la información pública *"(…) es ella misma la que establece la forma en que se pueden fijar excepciones, como la que señala el artículo 21 N° 2, que precave la garantía constitucional del N° 5 del Artículo 19 de la misma Constitución, esto es, la inviolabilidad de toda comunicación privada, en cuanto establece que las comunicaciones y documentos privados sólo pueden interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley, garantía que el Consejo asegura al darle carácter de comunicaciones privadas a los correos electrónicos cuya entrega pretende*

la recurrente", agregando que *"(…) a mayor abundamiento, hay que observar que dichos correos y sus eventuales contenidos no corresponden ni se señalan como fundamento de acto o resolución de un órgano de la Administración y, por otra parte, no constituyen información elaborada con presupuesto público, ni información que obre en poder de órganos del Estado, y si así fuere, de todas maneras la información requerida en este caso cae en la excepción ya indicada, esto es, la establecida en el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia".*

5.- Que, teniendo en consideración los argumentos expresados en los considerandos precedentes, a criterio de esta Subsecretaría se configuran respecto de los correos electrónicos, las causales de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 y N° 2 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando la publicidad, comunicación o conocimiento de la información, afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano y los derechos de las personas, respectivamente.

RESUELVO,

1º DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada por don Marcelo Silva, con fecha 3 de abril de 2022, por concurrir en la especie las causales de reserva o secreto previstas en el artículo 21 N° 1 y N° 2 de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

CRISTÓBAL FELIPE PINEDA ANDRADEZ
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

NCL / DRP / GVR / ACE / cmb

Resolución Exenta N° 9/2022 DL

Distribución:

GABINETE SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES
DIVISION LEGAL
YANET ELIZABETH GÓMEZ - SECRETARIA(O) - DIVISION LEGAL
BLANCA VIVIANA COLLILEF - SECRETARIA(O) - DIVISION LEGAL
COORDINACION DE USUARIOS - AREA SAIP
SUBTRANS – OFICINA DE PARTES
ANGÉLICA NATALIA CASTRO - ENCARGADO(A) OFICINA DE PARTES - OFICINA DE PARTES
MARCELO SILVA

Para verificar la validez de este documento debe escanear el código QR y descargar una copia del documento desde el Sistema de Gestión Documental.

499291 **E64000/2022**